

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2013 01024 00
ACCIÓN:	Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE:	JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición – Aprueba conciliación
Auto	067

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, improbándose el acuerdo celebrado entre el señor **JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante auto del 15 de enero de 2014, frente al cual el Procurador 107 Judicial I Administrativo.

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ**, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Delegado para que con citación de **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

- El señor **JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ** afirma que le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Dicha convocante aduce que los conceptos percibidos y los factores prestacionales fueron reajustados en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) durante los años 1997 a 2004, violando las leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.
- El señor Henao Gómez radicó ante la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** Derecho de Petición en el que solicitó el reconocimiento, reliquidación y reajuste de su asignación de retiro.
- Mediante respuesta emitida el día 20 de junio de 2013 a través de Oficio OAJ 4971.13, la convocada negó las pretensiones de la solicitante.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día seis (6) de noviembre de 2013 a las 04:05 P. M. en el Despacho del Procurador 107 Judicial I para Asuntos

Administrativos, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

El apoderado de la convocada expresó:

“Se acuerdo con el acta 02 del 5 de marzo de 2013, la entidad tiene año conciliatorio, cancelando el cien por ciento (100%) del capital y el setenta y cinco (75%) de indexación, aplicando la prescripción cuatrienal para el caso concreto del señor Jairo Antonio Henao Gómez, para un total de \$3.948.495,00 el cual corresponde a los años 1997, 1999, 2002 y 2004 con el índice preferencial porcentual entre el incremento del IPC el cual será desde el 11 de junio de 2009 hasta el 6 de noviembre de 2013. los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convócate...” (fl. 45 y 45 Vto.)

El apoderado de la convocante manifestó:

“Acepto la propuesta” (fl. 45 vto)

La Procuraduría Delegada encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial. (fl. 1).
2. Solicitud de conciliación (fls. 2 a 4)
3. Acto Administrativo OAJ 4971.13 del 20 de junio de 2013 (fls. 5 y 6)
4. Notificación de la solicitud a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.9 a 14).
5. requerimiento previo a admitir la solicitud de audiencia de conciliación (fl.15)
6. Poder con facultades para conciliar (fl. 18)
7. Auto N° 398 por medio del cual se admite la solicitud (fl. 21)
8. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial (fls. 22)
9. Certificación expedida por el comité de conciliación de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se indica que mediante acta 002 proferida el día 5 de marzo de 2013, se exponen las políticas de dicho comité acerca de los temas que con mayor presencia se presentan ante dicha entidad, que dan lugar a conciliaciones prejudiciales y judiciales, entre ellas el reajuste mediante

índices de precios al consumidor (I.P.C.) de los sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en copia simple (Fl. 38 a 44).

10. Acta de audiencia de conciliación Radicación N° 302267 del seis (6) de noviembre de 2013, donde se plasma el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (fl. 45).

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

Mediante providencia del día once (11) de diciembre de 2013 el Despacho requirió previo a decidir en el sentido de que se allegara *en copia autentica* del *Acta 02 de 2013 de Comité de Conciliación de la entidad convocada visible a folios 38 a 44*. Para lo cual el Despacho concedió un término de cinco (5) días, transcurrido el término anteriormente señalado no se allegó la documentación requerida, por lo que procedió el Despacho Mediante proveído del 15 de enero de 2014 a improbar el acuerdo conciliatorio.

No obstante, una vez notificado personalmente el Procurador 107 Judicial I Administrativo interpuesto de manera oportuna recurso de reposición frente a la providencia citada, aportando en esta oportunidad copia autentica del Acta de conciliación Nro. 02 del marzo de 2013 de la entidad convocada.

Toda vez que en el documento aportado se verifica el ánimo conciliatorio de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para el presente asunto, lo que legitima el acuerdo planteado en audiencia prejudicial del seis de noviembre de 2013, procede el estudio de los requisitos restantes, así.

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que el convocante señor JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ es representada por su abogado el Dr. Nelson de Jesús Villada Moreno a quien otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar (Fl. 18)

En el mismo sentido, y conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹ el cual fue modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a través de su Director General otorgó poder al Doctor Juan Rodrigo Marin Sánchez con expresa facultad de conciliar (Fl. 22). Así mismo obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados por dicha caja para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

Encuentra el juzgado además que el apoderado de la entidad convocante dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (Fl. 14).

2. Ausencia de caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia el convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

¹ "Art. 59 Ley 23 de 1991: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito".

3 [3] Al respecto, el parágrafo 2 del art.61 de la Ley 23 de 1991 dispone: "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

4 [4] Así lo estipula el art. 136 del CCA. que expresa "(...) 10. (...) En los siguientes contratos el término de caducidad se contará así (...) c)En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta".

3. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.

Se ha expuesto en reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los derechos pensionales no son materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles. En relación a ello se estableció lo siguiente:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“... ”

ARTÍCULO 13. *Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:

“... ”

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.

...² (Negrillas fuera del texto original)

No obstante en pronunciamiento posterior el Consejo de Estado señaló la posibilidad de acudir a la conciliación en temas pensionales en los casos en que con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, y expuso:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48³ y 53⁴ de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.***
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.***
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.***

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)

³ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

⁴ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.⁵

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental".⁶ Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁷ (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido^{8,9} (negritas fuera del texto original).

En consecuencia y conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, y en aplicación a lo allí dispuesto para el caso bajo estudio se tiene que CASUR entidad convocada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital y el 75% de la indexación, realizando la respectiva deducción sobre dichos valores en lo que respecta a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad, aplicando la prescripción cuatrienal establecida por la ley.

De esta forma, el reconocimiento por parte de la entidad convocada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, reafirma el derecho que le asiste al señor JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que resulta factible aprobar el acuerdo celebrado bajo dichos preceptos.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que el mismo resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que éste sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

⁵ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencial del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Pese a que dentro del expediente no obra documentación a través de la cual se vislumbre expresamente que se ha realizado un reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro a favor de la parte convocante, de las pruebas aportadas por la misma se concluye claramente que aquella percibe asignación de retiro en razón a dicha sustitución, pues así es aceptado por la entidad convocada al proponer una fórmula de conciliación.

De igual forma se encuentra que el señor JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ percibe la referida asignación en un 74%, porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado tal y como consta en el cálculo realizado por la convocada (Fl. 25 a 37) CASUR realizado con el objeto de establecer el monto o valor a reconocer a la convocante. Dicho cálculo contiene los valores correspondientes al monto del reajuste a reconocer, el valor de la indexación y los descuentos a efectuarse sobre lo reconocido, de la siguiente manera:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR”

	CONCILIACION
<i>Valor de capital indexado</i>	4.308.061
<i>Valor Capital 100%</i>	4.076.067
<i>Valor Indexación</i>	231.994
<i>Valor Indexación por el (75%)</i>	173.995
<i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i>	4.250.063
<i>Menos descuentos CASUR</i>	- 154.193
<i>Menos descuentos Sanidad</i>	- 147.375
 VALOR A PAGAR	 3.948.495

Cada una de las sumas citadas encuentran sustento en el cálculo realizado por la entidad convocada para cada concepto, es decir en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC, indexación correspondiente a cada año y descuentos efectuados a favor de CASUR y Sanidad. Por lo que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Frente a dicho punto es menester advertir que el Despacho a fin de constatar la concordancia entre las sumas reconocidas por la entidad y lo adeudado a la convocante, remitió el expediente para su verificación a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, quien efectuó liquidación que arrojó que el monto a pagar a la convocante obedece a la suma de \$3.953.820,71 no obstante frente a la

diferencia resultante entre una liquidación y otra la contadora de los Juzgados Administrativos afirma en oficio obrante a folio 50 que *“Los resultados obtenidos fueron comparados con los valores calculados por Casur y se presentaron diferencias que no son significativas, las cuales obedecen al manejo de formulas y decimales”*.

En consecuencia es claro que la diferencia resultante entre la liquidación presentada por la Caja y la efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial se debe a diferencias en las formulas utilizadas por una y otra, sin que ello signifique que existió un error en la liquidación efectuada y con base en la cual la entidad convocada reconoció la prestación reclamada por la convocante, encontrándose que la liquidación realizada por CASUR se encuentra ajustada a lo adeudado por el derecho reclamado.

CONCLUSIÓN

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día quince (15) de enero de 2014 (Fl. 60 a 62)

SEGUNDO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), entre el señor **JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al señor **JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ**, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de retiro del señor Henao Gómez desde el 11 de junio de 2009 hasta el 6 de noviembre de 2013, previos

descuentos de ley con indexación del 75%, un valor total neto de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.948.495,00)**. Igualmente el reajuste con el IPC en la asignación mensual de retiro del señor **JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ**, entrará en nómina de pago de **CASUR** a partir del 7 de noviembre de 2013. La entidad convocada cuenta con el termino máximo de seis (6) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado junto los documentos necesarios, para realizar el pago.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia en los términos del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 28 DE FEBRERO DE 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria